

Recurso 58/2026
Resolución 12/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2026

VISTO la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad ■■■, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento, instalación y mantenimiento integral de multifuncionales para diversas dependencias del Ayuntamiento de La Rinconada”, (Expediente 20765/2025), convocado por Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de enero de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 5, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El pliego se publicó igualmente el día 5 de enero de 2026. El valor estimado del contrato asciende a 457.946,50 euros.

Se publicó una corrección de errores el día 13 de enero de 2026 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 14. El pliego se publicó igualmente rectificado el día 15 de enero de 2026.

A la presente licitación le es de aplicación según la cláusula I del pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo de naturaleza privada, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

El pliego de prescripciones técnicas ha sido objeto de publicación en dos ocasiones. El 19 de diciembre, y posteriormente ha sido objeto de una rectificación, siendo publicado de nuevo el día 26 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 3 de febrero de 2026, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal, reclamación en materia de contratación contra los requisitos técnicos mínimos acumulativos del pliego de prescripciones técnicas (PPT), que solo podría cumplir un único fabricante.



A la vista de la publicación en dos ocasiones del PPT no ha sido necesario solicitar información al órgano de contratación acerca de determinados extremos sobre la misma a los efectos de que se certifiquen los extremos que fueron modificados dado que se encuentran publicados. Es decir, no ha sido necesario la solicitud del expediente a la vista de lo informado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)»*.

En el supuesto analizado se impugna el PPT, por lo que debe estimarse la existencia de dicha legitimación para la entidad recurrente. Pone de manifiesto que los actos impugnados pudieran impedir o dificultar su acceso en condiciones de igualdad en la medida en que denuncia una restricción arbitraria y desproporcionada del acceso al procedimiento de licitación, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de prescripciones técnicas de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que, el acto recurrido, resulta ser susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición. Extemporaneidad del recurso: causa de inadmisión.

Debe señalarse que estos pliegos fueron publicados el día 4 de enero de 2026, si bien es cierto que el 13 de febrero de 2026 se vuelven a publicar. Se ha podido comprobar que la impugnación está relacionada únicamente con el contenido de los pliegos.



Tras la rectificación publicada, el único requisito técnico mínimo alterado respecto del Pliego de Prescripciones Técnicas inicial es el relativo a la velocidad mínima del procesador del equipo multifunción TIPO 1, que pasa de una exigencia de 1,9 GHz en el documento inicial a un mínimo exigible de 1,75 GHz en el pliego definitivo. Dicho cambio constituye la única variación identificada entre ambas versiones del PPT.

Todos los demás requisitos técnicos mínimos establecidos para el equipo TIPO 1 —incluyendo velocidad de impresión, tiempo de primera copia, resolución real, valor TEC, capacidad de escaneado, memoria RAM, almacenamiento, formatos admitidos, conectividad, especificaciones de seguridad, bandejas, gramajes y pantalla— se mantienen íntegramente inalterados entre el PPT inicial y el PPT definitivo. No se detecta modificación alguna fuera de la relativa al procesador.

Los requisitos técnicos que ■ impugna en su recurso corresponden únicamente al contenido del PPT publicado en la fecha inicial (5 de enero, según el propio recurso, o 4 de enero si fue la fecha real en Plataforma).

El recurso cita como vulneradores de la concurrencia los siguientes requisitos del EQUIPO TIPO 1 (A3 color):

- Resolución real 2400×2400 dpi
- Tiempo de calentamiento < 7,5 s
- Primera copia 4,3 s / 6,3 s
- TEC < 0,42 kWh
- CPU ≥ 1,75 GHz
- RAM ≥ 6 GB
- Escáner ≥ 240 ipm

La comparación entre los dos pliegos muestra que todos los requisitos técnicos cuestionados en el recurso permanecen iguales, salvo la CPU, que se reduce de 1,9 GHz a 1,75 GHz. Ninguno de los demás parámetros fue modificado. Por tanto, todos los requisitos técnicamente restrictivos que el recurso critica ya estaban en el PPT publicado inicialmente (5 o 4 de enero), y la rectificación posterior no afecta a esos requisitos (solo modifica la CPU).

Los requisitos técnicos cuya vulneración se denuncia en el recurso —resolución real 2400×2400 dpi, tiempos de primera copia, velocidad de calentamiento, valor TEC, memoria mínima RAM, velocidad de escaneado y demás especificaciones acumulativas del Equipo Tipo 1— estaban ya íntegramente contenidos en el PPT publicado el día 4/5 de enero.

La rectificación publicada el 13 de enero no introduce ninguna modificación sobre esos parámetros, limitándose exclusivamente a alterar la velocidad mínima del procesador.

En consecuencia, los aspectos técnicos impugnados afectan exclusivamente al contenido publicado el día 4/5 de enero, y no a la rectificación posterior, de modo que el plazo de impugnación debe computarse desde la publicación inicial.



Al respecto, procede señalar que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual consideran que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 299/2020, de 10 de septiembre), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

En el supuesto analizado, el escrito interponiendo el recurso se presentó el día 3 de febrero de 2026, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra b) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado extemporáneo, dado que ninguna influencia tiene en el cómputo del plazo de interposición la resolución de rectificación de errores. La entidad recurrente pudo en el plazo establecido por la Ley presentar el recurso. Transcurrido el mismo, el trámite quedó precluido, sin que la rectificación acordada permita la reapertura del plazo de interposición o el reinicio de su cómputo.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 d) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello, sin que proceda entrar en el examen de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad ■■■, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento, instalación y mantenimiento integral de multifuncionales para diversas dependencias del Ayuntamiento de La Rinconada.”, (Expediente 20765/2025), convocado por Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), por resultar extemporáneo de conformidad con el artículo 55 d) de la LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

